

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

ÓRGANOS CONTENDIENTES: DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR)

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: JUAN MACÍAS CRUZ

COLABORÓ: GUILLERMO MIRANDA DE LA CRUZ

SÍNTESIS

La denuncia deriva de una posible contradicción de criterios entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Norte y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Región Centro-Sur.

Por un lado, el tribunal de la Región Centro-Norte, al resolver un amparo directo presentado por una persona particular, analizó de fondo los argumentos omitidos por la Sala responsable conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, con el fin de dar una solución integral y evitar dilaciones innecesarias.

Por otro lado, el tribunal de la Región Centro-Sur, al resolver una revisión fiscal interpuesta por una autoridad, revocó la sentencia y ordenó el reenvío a la Sala para que analizara el material probatorio y los puntos omitidos en términos de la jurisprudencia 2a./J. 6/91 de rubro: **REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.**

La parte denunciante indicó que los tribunales colegiados sostuvieron criterios divergentes respecto de la procedencia del estudio, por parte de los tribunales colegiados de circuito, respecto de las omisiones realizadas por las Salas del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa al estudiar las demandas de nulidad y resolver los juicios contenciosos administrativos.

8qAYkd8Qs7gtK8N9XWqeUq+ewuZr9dZwT2xUsHz2+R4=

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los hechos que dieron origen a la presente contradicción de criterios.	1-2
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta SCJN es competente para conocer del presente asunto.	2-3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Resumen de los criterios sustentados por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	3-9
IV.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	No existe la contradicción denunciada pues los tribunales colegiados partieron de premisas jurídicas diversas: • Estudiaron medios de impugnación planteados por partes diferentes (una persona moral frente a una autoridad). • Analizaron cuestiones distintas a partir de la actuación de las Salas responsables de carácter distinto (omisión de estudiar conceptos de nulidad frente a determinación de improcedencia de análisis probatorio). • Resolvieron conforme a las reglas establecidas para analizar la	9-13

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

		actuación de las Salas del TFJA en atención a la naturaleza de cada expediente (amparo directo frente a revisión fiscal).	
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.	13

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

ÓRGANOS CONTENDIENTES: DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: JUAN MACÍAS CRUZ

COLABORÓ: GUILLERMO MIRANDA DE LA CRUZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 20/2026** suscitada entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 234/2025 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 14/2010.

El problema jurídico por resolver para el Pleno de esta SCJN consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada a partir de las premisas jurídicas de las que derivaron.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** La representante legal de la parte quejosa en el amparo directo 234/2025 denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia

8qAYkd8Qs7gtk8N9XWqeUq+ewuZr9dZwT2xUsHz2+R4=

Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, al resolver el amparo directo 234/2025 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Región Centro-Sur, al resolver la revisión fiscal 14/2010.

2. La parte denunciante indicó que los tribunales colegiados sostuvieron criterios divergentes respecto de la procedencia del estudio, por parte de los tribunales colegiados de circuito, respecto de las omisiones realizadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) al estudiar las demandas de nulidad y resolver los juicios contenciosos administrativos.

3. **Trámite de la denuncia.** El Ministro Presidente de esta SCJN, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiséis, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 20/2026, así como determinar su respectiva admisión. De igual manera, instruyó el turno del asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia.

4. Por otro lado, requirió a las presidencias de los tribunales colegiados contendientes la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas electrónicas de las sentencias del amparo directo 234/2025 y de la revisión fiscal 14/2010 de sus índices, así como de los proveídos en los que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes, en caso de que se hubieran superado o abandonado, además de señalar las consideraciones respectivas, debían remitir las versiones digitalizadas de las ejecutorias en la que se sustentaran los nuevos criterios. En cumplimiento, los órganos jurisdiccionales remitieron las sentencias referidas e informaron que los criterios emitidos se encontraban vigentes.

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo² y 16, fracción IX, de la Ley

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
(...)

² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),³ así como el punto segundo, fracción X, inciso e, del Acuerdo General 2/2025 (12a.)⁴ de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de distinta región.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵ ya que fue formulada por la representante legal de la parte quejosa en el amparo directo 234/2025 del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cual derivó uno de los criterios denunciados.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. El análisis de la contradicción denunciada deriva, necesariamente, de la exposición de las particularidades de cada uno de los asuntos contendientes con el objeto de establecer su existencia y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, al resolver el amparo directo 234/2025

(...)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)
³ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
(...)
⁴ SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(...)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
(...)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.
(...)
⁵ Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)

8. **Procedimiento administrativo en materia ambiental.** El Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia Nacional), impuso a una persona moral una multa, así como la clausura temporal total de sus instalaciones, derivado del incumplimiento de las normas de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, detectado durante una visita de inspección y verificación a sus instalaciones.

9. **Juicio contencioso administrativo.** Inconforme, la empresa, por conducto de su representante legal, promovió demanda de nulidad. La Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del TFJA conoció del asunto y, al resolver, determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

10. **Primer juicio de amparo directo.** Inconforme, la empresa promovió demanda de amparo directo. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del asunto bajo el expediente 141/2024 y determinó otorgar el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable repusiera el procedimiento y emitiera una nueva resolución en la que analizara los alegatos presentados por la empresa actora. Lo anterior, toda vez que el magistrado instructor no respetó el plazo para formular alegatos, lo que constituyó una violación al procedimiento que trascendió al fallo recurrido y dejó sin defensa a la quejosa.

11. **Cumplimiento de la sentencia de amparo.** La Sala responsable del TFJA emitió una nueva resolución en acatamiento a la sentencia de amparo, mediante la cual reconoció la validez de la resolución impugnada. El magistrado del tribunal colegiado del conocimiento declaró como cumplida la ejecutoria de amparo.

12. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con la nueva resolución, la parte quejosa promovió demanda de amparo. En sus conceptos de violación señaló lo siguiente:

- La Sala no se pronunció sobre la facultad y la forma en que la autoridad debe ordenar visitas de verificación para la comprobación de autorizaciones en materia de impacto ambiental y del estudio de riesgo correspondiente.
- La Sala no señaló las razones y motivos para que en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento se considere la competencia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

territorial de la autoridad responsable para emitir el acta de inspección.

- La Sala omitió analizar el argumento sobre la caducidad del procedimiento administrativo de inspección y, en su lugar, se pronunció sobre el sancionador.
- La Sala no se pronunció sobre la nulidad de la notificación del acuerdo de emplazamiento del procedimiento de inspección del cual derivó la sanción impuesta.
- La Sala omitió estudiar el deber que tiene la autoridad responsable sobre la entrega de la carta de derechos y obligaciones correspondiente a la inspección realizada, al ser un derecho humano que deriva del artículo 16 de la CPEUM, la identificación de los inspectores sobre la fecha de expedición de sus credenciales y respecto a los daños al medio ambiente producidos.

13. **Sentencia de amparo.** El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del asunto bajo el expediente 234/2025 y resolvió negar el amparo a la empresa quejosa, en síntesis, por las razones siguientes:

- **La Sala responsable no dio solución integral a todos los cuestionamientos de la quejosa.** Por ello, analizó los argumentos que omitió respecto de los conceptos de nulidad planteados en la demanda y su ampliación conforme a los artículos 17, tercer párrafo, de la CPEUM y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, con el objeto de dar solución completa a la controversia y evitar dilaciones innecesarias en perjuicio de la impartición de justicia.
- La orden de visita de inspección contiene las disposiciones que facultan al Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para emitirla y requerir la autorización en materia de impacto ambiental.
- La industria del sector hidrocarburos es de competencia exclusiva federal, por lo que, si la Ley Federal otorga a la Agencia Nacional (auxiliada de las direcciones administrativas previstas en el artículo 4 de su reglamento, como el director general de supervisión mencionado) facultades para

conocer de dicha industria al ser órgano desconcentrado correspondiente, concluyó que tiene competencia en toda la República Mexicana.

- Los argumentos de la parte quejosa sobre la caducidad de la instancia respecto al procedimiento de verificación son inoperantes porque se trataron de una reiteración de lo expuesto en la instancia de nulidad.
- **La Sala no dio solución a los cuestionamientos** expuestos por la actora en los conceptos de anulación primero y segundo de la demanda de nulidad, relacionados con el emplazamiento de quince de noviembre de dos mil veintidós ni se revisaron las constancias de notificación en la ampliación de demanda, aunque sí fueron señalados en el primer concepto de anulación de la ampliación. La Sala solo se pronunció sobre las diligencias de notificación de la resolución impugnada, pero no del acuerdo de inicio de procedimiento ni del auto que otorgó un plazo para formular alegatos.
- Derivado de lo anterior, realizó el análisis de los cuestionamientos omitidos por la responsable, en el que se consideró que las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento y del plazo para formular alegatos resultaron legales, ya que la primera cumplió con los requisitos que permiten asumir su certeza y la segunda permite realizar la notificación (del acuerdo en el que se otorga un plazo para formular alegatos) por rotulón, ya que está permitida por el artículo 167 bis, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- La entrega de la carta de derechos manifestada por la parte quejosa solo aplica para el caso de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, diferente del que derivó la sanción que se le impuso.
- La Sala sí se pronunció sobre la vigencia de las identificaciones de los inspectores y los elementos de individualización de la sanción, sin embargo, la Agencia Nacional no estaba obligada a señalar los daños ambientales o la generación de desequilibrios ecológicos en el acta de verificación porque solo se limitó a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Segundo criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de revisión fiscal 14/2010

14. **Juicio contencioso administrativo.** Una persona contribuyente promovió demanda de nulidad en contra de los mandamientos de ejecución y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

requerimientos de pago de diversos créditos fiscales y sus resoluciones determinantes, emitidos por el Administrador Local de Recaudación de Morelia del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

15. La Sala Regional del Pacífico-Centro del TFJA conoció del asunto y determinó la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales al estimar que la parte actora no conoció las resoluciones determinantes de esos créditos.

16. **Recurso de revisión fiscal.** En desacuerdo, el Administrador Local de Recaudación del SAT interpuso recurso de revisión fiscal. En síntesis, en su único agravio, expuso que la Sala responsable no realizó un adecuado estudio ni valoración de las pruebas exhibidas. Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad fiscal exhibió el expediente administrativo en el cual obran las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, lo que demuestra que la parte actora fue notificada de las resoluciones que manifestó desconocer. Aunado a que no existe precepto legal alguno que señale la obligación de correr traslado del expediente administrativo a la parte actora.

17. **Sentencia del recurso de revisión fiscal.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito conoció del asunto bajo el expediente 14/2010 y, entre otros puntos, determinó revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución en la que analizara el material probatorio aprobado dentro del expediente administrativo. Lo anterior, bajo los razonamientos siguientes:

- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) no dispone la obligación de la autoridad fiscal de exhibir un tanto adicional o duplicado de las documentales de las que derive el acto administrativo impugnado, cuyo desconocimiento alegue su contraparte. El artículo solo conmina a que, al contestarse aquella, la autoridad acompañe constancia de la resolución administrativa y su notificación, lo que se cumple si se exhibe el expediente administrativo en el que obren dichas documentales con la finalidad de que las partes puedan imponerse al darse vista de ellas o al acudir al tribunal se encuentren a su disposición para su consulta.
- **Consideró que ese tribunal no sustituye a la Sala Regional del TFJA para el estudio de las acciones y defensas, así como de las pruebas**

para acreditarlas, conforme al principio de congruencia. De sustituir el quehacer jurisdiccional propio de la Sala, sobre las cuestiones jurídicas que omitió en la sentencia impugnada, violaría los artículos 103 y 107 de la CPEUM que conceden el derecho a los particulares de promover el juicio de amparo en virtud de que, contra las resoluciones que pronuncie un tribunal colegiado, no procede juicio o recurso alguno.

- El artículo 104, fracción I-B, de la CPEUM establece que el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa se tramita conforme a las reglas del amparo en revisión. Sin embargo, este precepto debe interpretarse armónicamente con los artículos 103 y 107 de la CPEUM y 50 de la LFPCA. Conforme a esta normativa, se desprende que la Sala es la que debe estudiar y resolver en primera instancia todos los puntos controvertidos planteados en la demanda de nulidad.
- Por ello, los tribunales colegiados **no pueden resolver directamente** las inconformidades planteadas en la demanda de anulación; en cambio, deben conocer de ellas **solo después** de que la Sala se haya pronunciado al respecto.
- Refirió que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo (que permitiría a los tribunales colegiados resolver de plano ciertos temas) no resulta aplicable a las resoluciones dictadas en revisión contencioso administrativa. Por ende, señaló que procede el reenvío cuando la Sala no se ocupa de todos los puntos controvertidos, o bien, cuando haya deficiencia en la valoración de las pruebas allegadas por las promoventes conforme a la jurisprudencia 2a./J. 6/91⁶ de rubro: **REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.**

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 6/91 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro y texto: **REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.** El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

18. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios tiene que asimilarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo radica en otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras, así como a la ciudadanía a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

19. Para tal efecto, resulta necesario establecer si, en el caso que se analiza, se configura la contradicción de criterios en tanto que, bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

20. Con la finalidad de que se configure la contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la SCJN, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan realizado lo siguiente:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

21. La contradicción de criterios se genera cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

22. Los criterios del Pleno de esta SCJN que sirven de sustento al respecto se citan a continuación:

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁷**

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120.

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**⁸
- **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**⁹

23. En el caso particular, esta SCJN advierte que **no existe la contradicción de criterios denunciada** en virtud de que, si bien los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron respecto de la procedencia del estudio de aspectos planteados en las demandas de nulidad que no fueron analizados por las Salas del TFJA al resolver los juicios contenciosos administrativos, lo cierto es que lo hicieron a partir de la existencia y examen de premisas jurídicas distintas.

24. En primer término, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la región Centro-Norte** resolvió el amparo directo 234/2025 promovido por una persona moral quejosa. En su sentencia, consideró que la Sala omitió analizar dos de los conceptos de anulación planteados en la ampliación de la demanda. Por tal motivo, para dar una solución completa a la litis y evitar dilaciones innecesarias que pudieran afectar la pronta y expedita impartición de justicia, sostuvo que debía hacerse cargo del análisis de los conceptos omitidos por la Sala responsable, en términos de los artículos 17, tercer párrafo, de la CPEUM y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo.

25. En segundo término, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de la Región Centro-Sur** resolvió el recurso de revisión fiscal 14/2010 interpuesto por el Administrador Local Jurídico del SAT, en representación del SHCP y otras autoridades. En su sentencia, señaló que fue incorrecta la determinación de la Sala del TFJA de abstenerse de estudiar el material probatorio exhibido pues su presentación sí cumplió con los requisitos legales respectivos, por lo que revocó la sentencia e instruyó el reenvío del asunto a la Sala para que analizara las pruebas y, con base en ello, resolviera conforme a derecho respecto de la acción ejercida y las excepciones opuestas.

26. En ese sentido, el tribunal colegiado señaló que, contrario a lo determinado en la sentencia de nulidad, fue correcta la actuación de la autoridad de exhibir el

⁸ Tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, página 67 y registro digital 166996.

⁹ Jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6 y registro digital 165306.

expediente administrativo para que las partes pudieran imponerse de sus constancias. Al respecto, señaló que, en atención al principio de congruencia, no podía sustituir a la Sala regional para estudiar las acciones y defensas que no fueron analizadas, menos aún las pruebas que las acreditaran ya que, de conformidad con el artículo 50 de la LFPCA, las Salas del TFJA están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones propuestas por las partes a fin de administrar justicia completa.

27. Refirió que, de sustituir a la Sala del TFJA, se violarían los artículos 103 y 107 de la CPEUM y 50 de la LFPCA, pues en contra de las resoluciones que pronuncie un tribunal colegiado no procede juicio o recurso alguno, es decir, los tribunales colegiados solo pueden resolver las inconformidades planteadas en la demanda de anulación si previamente la Sala se pronunció al respecto.

28. Por ello, estimó que no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada (que permitiría a los tribunales colegiados resolver de plano ciertos temas) sino que procedía el reenvío para que la Sala se ocupara de todos los puntos respecto a la valoración de las pruebas en atención a la jurisprudencia 2a./J. 6/91¹⁰ emitida por la extinta Segunda Sala de la SCJN de rubro **REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.**

29. Los tribunales colegiados contendientes partieron de premisas jurídicas distintas, pues, por una parte, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte**, al resolver un amparo directo promovido por una persona particular, concluyó que la Sala del TFJA responsable había omitido analizar y estudiar los conceptos de nulidad que le había planteado en la ampliación de demanda, por lo que abordó su estudio

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 6/91 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro y texto: **REVISION FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.** El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.

para resolver la cuestión que efectivamente le fue planteada en aras de garantizar el artículo 17 de la CPEUM.

30. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de la Región Centro-Sur**, al resolver una revisión fiscal presentada por una autoridad, resolvió que la Sala responsable determinó incorrectamente que no procedía analizar los elementos de prueba que fueron ofrecidos en el juicio administrativo de origen. Al respecto, consideró que estaba impedido para realizar el análisis de dichos aspectos pues, de hacerlo, sustituiría la función jurisdiccional que le corresponde a la Sala en términos de la jurisprudencia 2a./J. 6/91.

31. De lo anterior, se advierte que los tribunales colegiados examinaron premisas jurídicas distintas pues el de la Región Centro-Norte, al resolver un amparo directo promovido por una empresa, estudió los conceptos de nulidad omitidos por la Sala del TFJA en cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, mientras que el de la Región Centro-Sur, al conocer de una revisión fiscal presentada por una autoridad, determinó que fue incorrecta la decisión de improcedencia de valoración probatoria emitida por la Sala del TFJA, por lo que instruyó el reenvío del asunto a efecto de que estudiara los elementos probatorios que no analizó conforme a jurisprudencia 2a./J. 6/91 referida.

32. En el caso, no puede configurarse la contradicción planteada, pues el tribunal colegiado de la Región Centro-Norte, al resolver un amparo directo, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 182, último párrafo de la Ley de Amparo, el cual establece que el tribunal colegiado de circuito procurará resolver integralmente el amparo directo para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

33. En cambio, el tribunal colegiado de la Región Centro-Sur, al resolver una revisión fiscal, se pronunció sobre la incorrecta determinación de improcedencia de análisis probatorio emitida por la Sala responsable, por lo que aplicó la jurisprudencia 2a./J. 6/91 emitida por esta SCJN. Dicho criterio determina la inaplicabilidad del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, por lo que el tribunal colegiado no podría estudiar los elementos que omitió la Sala aun cuando resultaron fundados los agravios alegados en contra de la resolución recurrida, pues, en esos casos, procede la devolución de los autos para que la responsable analice dicha situación.

34. El Pleno de esta SCJN concluye que no existe la contradicción denunciada pues los tribunales colegiados partieron de premisas jurídicas diversas como se advierte a continuación:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

- Estudiaron medios de impugnación distintos planteados por partes diferentes (una persona moral frente a una autoridad).
- Analizaron cuestiones jurídicas divergentes a partir de la actuación de las Salas responsables en cada caso particular (omisión de estudiar conceptos de nulidad frente a determinación de improcedencia de análisis probatorio).
- Resolvieron conforme a las reglas establecidas para analizar la actuación de las Salas del TFJA en atención a la naturaleza de cada expediente (amparo directo frente a revisión fiscal).

35. En consecuencia, ante la imposibilidad de abordar un problema jurídico del que sea posible unificar un criterio aplicable frente a las particularidades que resolvieron los órganos colegiados contendientes en cada caso, lo procedente es determinar que la presente contradicción de criterios resulta inexistente.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo por razones diversas; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026

Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])
MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])
MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])
DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Criterios 20/2026, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **treinta de abril de dos mil veintiséis. Conste.**

8qAYkd8Qs7gtK8N9XWqeUq+ewuZr9dZwT2xUsHz2+R4=